

CONSULTORIO TRIBUTARIO
Domingo 19 de Octubre de 2008

Soy un comerciante, he soportado mis operaciones a través de la factura de venta, no veo necesario para mi actividad económica que la factura que emito se constituya en título valor. En consecuencia ¿Estoy obligado a modificar mi factura y ajustarla a los nuevos requisitos de la Ley 1231? ¿Cuáles son los efectos fiscales de seguir con la factura de venta?

Sea oportuno precisar que antes de la expedición de la Ley 1231 de 2008, el comerciante como soporte de sus operaciones, estaba en la facultad de emitir "factura cambiara de compra venta" (Art. 772 del Código de Comercio) como título valor, o simplemente la factura ordinaria o general (Art. 994 del Código de Comercio), que para efectos tributarios, ambas, debían cumplir, con los requisitos del Estatuto Tributario (Art. 617), entre ellos, que el documento se denomine FACTURA DE VENTA, a excepción de la "factura cambiara de compraventa" que el artículo 2 del Decreto 1165 de 1996 así aceptó que se llamara, so pena de sanción por parte de la DIAN por no expedir facturas con el lleno de todos los requisitos.

Con ocasión de la expedición de la Ley 1231 de 2008 - que modifico únicamente el Código de Comercio y no el Estatuto Tributario -se derogó la factura cambiara de compra venta, sustituyéndola por un nuevo instrumento denominado simplemente "factura" el cual tendrá la naturaleza de título valor negociable a través de endoso, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley mencionada.

Ahora, La ley 1231 al no derogar expresamente el artículo 944 del Código de Comercio - artículo que estable la factura ordinaria de las mercaderías vendidas - y al no tener incidencia alguna sobre el Estatuto Tributario-, lleva a concluir que los comerciantes o prestadores de servicios que no estén interesados que el soporte de sus ventas sea un título valor negociable, podrán seguir emitiendo esta tradicional factura ordinaria que debe continuar denominándose "factura de venta" con todos las demás formalidades y requisitos establecidos en los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario, cumpliendo así la obligación formal de expedir factura.

En este solo caso, es decir, cuando el comerciante o prestador del servicio no desee constituir un título valor negociable, y por lo tanto expida factura de venta, deberá entregar el original del documento al comprador de los bienes o servicios y no una copia, lo anterior de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La nueva factura como título valor se encuentra exenta del impuesto del timbre. Teniendo en cuenta que el numeral 8 del artículo 530 establece como exento del impuesto a la factura cambiaria de compra venta?

Tanto la factura cambiaria de compraventa como la factura comercial se encuentran exentas del impuesto de timbre, en virtud de los numerales 8 y 44 del artículo 530 del Estatuto Tributario, respectivamente.

La ley 1231 de 2008, dejó sin existencia jurídica la factura cambiaria de compra venta, reemplazándola por la figura de una "factura" como título valor negociable a través de endoso.

No obstante lo anterior, no se puede llegar a pensar que por el simple hecho de haber sido modificado el nombre de la factura cambiaria de compraventa por la de "factura" con ocasión de la expedición de la Ley 1231 de 2008, esta, es decir la "factura" que constituye título valor, ya no se encuentre exenta del impuesto de timbre y por lo tanto, deba liquidar el impuesto.

La anterior posición bajo el entendido, que la nueva factura como título valor, sigue conservando las calidades de negociabilidad y todas las características propias de la acción cambiaria, y por lo tanto son facturas cambiarias a pesar de no llamarse así.

En este sentido, la nueva factura como título valor se encuentra exento del impuesto de timbre, así como la factura comercial, de conformidad con los numerales 8 y 44 del artículo 530 del Estatuto Tributario.

Punto aparte.

Compartimos la idea de la imperiosa necesidad de que la DIAN se pronuncie mediante oficio circular en los aspectos que puedan ofrecer mayor inquietud a los comerciantes sobre este tema, dado que son ellos los que –en la práctica- ejercen control a la obligación de facturar y su competencia para sancionar por omisión de esta formalidad.

Las preguntas son absueltas por los socios de Araque & Asociados – Consultores Tributarios. Las respuestas se basan en el entendimiento de las normas vigentes y pueden no ser compartidas por las autoridades tributarias.

Preguntas al correo preguntas@araqueasociados.com

